

*rio Público Fiscal*

*Ministe*



San Miguel de Tucumán, ... de noviembre de 2.007.

Al señor  
Fiscal Federal N° 2 de Jujuy  
Dr. Mario Francisco Snopek  
Su Despacho

Oficio N°      /07

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle adjunto los autos pertenecientes a la **“Actuación Preliminar N° 116/07 “Minera Aguilar S/ Presunta Contaminación”**, llevada adelante -en el marco del artículo 26 de la Ley de Ministerio Público-, en esta Fiscalía General a mi cargo, en atención al carácter de **enlace** del suscripto de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (U.F.I.M.A.) en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy-, conforme disposición del inciso b) del art. 5 de la Res. PGN N° 123/06.

La Unidad Fiscal mencionada, fue creada por el señor Procurador General de la Nación en fecha 13 de septiembre de 2.006 por Resolución N° 123/06, con la misión de generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, que se vincularan con delitos contra el medio ambiente y, en particular, las referidas a los hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos (24.051), con aquellos delitos que protegen la salud pública relacionados con la protección del medio ambiente (arts. 200 al 207 del C.P.), con las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia.

En los fundamentos de la creación de la UFIMA, se hizo hincapié en que el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que brindar protección, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humana y su sano desarrollo. Es por ello que nuestra Carta Magna, en su art. 41 ha establecido que: *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*.

Es conocido por todos, que los niveles de producción existentes en la actualidad producen un impacto ambiental negativo, y es por ello que una eficaz regulación jurídica sobre la materia y el accionar eficiente de las autoridades, se convierten en ejes fundamentales de dicha misión, en tanto es crucial detener y contener dentro de lo tolerable los riesgos de naturaleza ambiental generados, así como reparar los daños ocasionados en la medida en que resulte posible.

La presente actuación preliminar, se llevó adelante en el marco del art. 26 de la ley 24.946. La potestad que confirmara el legislador al Ministerio Público al sancionar el mentado artículo es aquélla que los faculta a iniciar investigaciones preliminares para verificar la concreta comisión de sucesos delictivos.

Al legislarse que cuando "los fiscales de la justicia penal" conozcan de la perpetración de un ilícito por cualquier medio, deben requerir a la policía o fuerza de seguridad interviniente el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen pertinentes y útiles para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal y que "a este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata", se proveyó a cualquier fiscal penal –incluidos los generales por aquello de que ubi lex non distingui, non distinguere habemus– del imperio necesario para no permanecer impávido, cual "convidado de piedra".

Según expresa Morín, "la interpretación del órgano máximo del Ministerio Público en relación al alcance de las facultades previstas en el art. 26 es perfectamente clara: toda vez que la ley no supedita las atribuciones allí conferidas a la delegación previa por parte del juez de instrucción, los fiscales se encuentran autorizados a producirlas sin condicionamiento alguno; esa regla por otra parte, se extiende a todo el conjunto de medidas enunciadas por la norma" (MORÍN, Daniel E., "Alcance de las facultades de investigación del Ministerio Público en el marco del artículo 26 de la ley 24.946", LA LEY, 2000-E, 323).

La sanción del art. 26 de la ley 24.946 vino entonces a confirmar las potestades instructorias del Ministerio Público -en especial las del ámbito penal-, habilitando expresamente su desarrollo en investigaciones preliminares, con lo cual además se conminó a las autoridades policiales y demás fuerzas de seguridad a prestar la colaboración necesaria y a actuar, en dichos casos, acorde a las directivas emanadas por los fiscales, sin intervención de los jueces.

#### **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL ART. 26 DE LA LEY**

##### **24.946**

Como lo afirman los Dres. Liliana Catucci, Alfredo Bisordi y Juan Rodríguez Basavilbaso en el caso "Pérez Fonseca" (CNPP Sala I del 7/8/2001): "*En nuestro derecho positivo la instrucción presenta tres momentos, dos de cuales están semisuperpuestos*".

*El primero es el de la integración del proceso hasta concretar la imputación en el procesamiento, o en si caso contrario ordenar la falta de mérito. El segundo es formativo o de investigación. Se lo conoce por sumario y se agota en la práctica de las diligencias que el Juez de*

*Instrucción considere pertinentes y útiles. El tercero es el momento crítico durante el cual, en virtud de una contradicción, debe decidirse sobre la elevación a juicio de la causa haciéndose mérito del sumario; si la conclusión es negativa, se sobreseerá definitivamente...” para continuar diciendo “La actividad instructoria de pesquisa o investigación carece de esencia jurisdiccional pues tiene naturaleza administrativa ya que se ciñe a investigaciones, en cierta medida similares a las que se cumplen durante los actos de la denominada jurisdicción voluntaria.... De ahí que conferir el cumplimiento de la pesquisa o investigaciones, salvo actividades de orden jurisdiccional a la policía administrativa o judicial o bien su cumplimiento y dirección al Ministerio Público (art. 26) tan solo constituye un problema de política legislativa, pues en modo alguno sobrepasa el infranqueable límite establecido por el art. 109 de la Constitución Nacional”.*

Investigar, es hacer diligencias para descubrir una cosa. Cabe entonces deducir razonablemente que el Fiscal de esta Cámara Federal no sólo puede sino que debe hacerlo, frente al encargo puntual, específico y concreto que le hace el Procurador General de la Nación (como director de la Política Criminal de este país, art. 33 inc. d ley 24.946). Es así que tengo la obligación de disponer las medidas necesarias para descubrir a los responsables de los hechos puestos en conocimiento del suscripto por la Doctora Magíster en Bioquímica María Graciela Bovi Mitre y luego denunciados en esta UFIMA por miembros de comunidades aborígenes. Para ello el Congreso de la Nación acentúa el sistema acusatorio modificando el sistema original del Código Procesal Penal de la Nación autorizando que, ante una denuncia concreta, se investigue preliminarmente.

Tal tarea el señor Procurador General me encomienda específicamente, cuando en la **Resolución PGN N° 123/06** crea la U.F.I.M.A. y delega en el suscripto la responsabilidad de actuar como enlace en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy- de esa Unidad Fiscal sita en Buenos Aires. Para ello, debo llevar adelante las aludidas investigaciones, recabando pruebas absolutamente reproducibles, precisando los hechos, señalando a los imputados y tipificando su conducta, como se hizo en autos.

La validez de las investigaciones seguidas por los fiscales con base en el art. 26 de la Ley 24.946, fue reconocida y avalada por la Cámara Federal de Tucumán, en la sentencia dictada en fecha 21/08/06 en la causa: “DENUNCIA DE JOSÉ LUIS LÓPEZ S/ USO DE ELEMENTOS DE F.F.A.A. PRESUNTAMENTE ROBADOS. Incidente de Recurso de apelación”; Expte. N° 48.547, luego de analizar desde los aspectos legales y fácticos la cuestión. Tomó posición en la causa nombrada y expresó la misma a la comunidad jurídica y a la sociedad en los siguientes términos:

*“...contra la resolución de fs. 10 y vta. que dispone: I) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Agente Fiscal subrogante, a partir de fs. 2, 1 sin comunicación judicial previa y en violación á la normativa constitucional y legal al y procesal que se ha puntualizado, por imperio de lo dispuesto por los arts. 167, 168 2do. párrafo y cccts. del C.P.P.N. y II) Devolver las actuaciones de conformidad a la facultad que me acuerda el art. 196 C.P.P.N, recomendando el estricto acatamiento a las limitaciones funcionales que se le han dejado señaladas, para garantía del debido proceso; apela el Sr. Fiscal Federal Subrogante a fs 11/12 vta...El recurso es mantenido a fs. 16, y en oportunidad de la audiencia fijada a fines del art. 454 del C.P.P.N., se presenta escrito de informe a fs. 17/18 vta. donde se solicita la revocación de la resolución*

*apelada, declarándose la validez de los actos desarrollados en la investigación preliminar por el Fiscal Federal y el requerimiento de instrucción formulado en consecuencia....Previo racconto de los antecedentes la causa, señala que el Ministerio Público tiene -en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley N° 24.946- facultades propias para iniciar investigaciones preliminares, ordenando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin invadir las facultades son propias del juez y que le son otorgadas con exclusividad por nuestro ordenamiento procesal; pero también sin necesidad de comunicar al a-quo del inicio de estas diligencias preliminares, hasta la comprobación -con cierta certeza- de la existencia de un ilícito.....que...el Sr. Fiscal Federal actuó dentro de las facultades que le son inherentes (art. 26 de la ley citada) sin incumplir el ordenamiento procesal vigente ni vulnerar garantías constitucionales en la investigación. Por ello solicita la revocación del fallo apelado, el carecer de sustento legal y normativo.”*

*“Que este Tribunal, tras analizar las constancias de autos, se pronuncia por revocar en todos sus términos la resolución de fs. 10 y vta. debiéndose proseguir la causa según su estado, proveyendo el señor Juez a-quo requerimiento de instrucción fiscal formulado a fs. 9 y vta.”*

*“En efecto, no se observa en las actuaciones practicadas por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de Santiago Estero desde fs. 01 a 9 vta., alguna de las causales previstas por el digesto procesal para disponer la nulidad de tales actuaciones (arts. 166, 167 y ccdtes. del C.P.P.N.)”*

*“En tal sentido debemos tener presente que el art. 26 de la ley 24.946, otorga a los fiscales ante la justicia penal que fueran anoticiados por cualquier medio de la perpetración de un hecho ilícito, de la facultad de ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinentes y útiles, para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal.”*

*“Dentro de ese marco normativo el fiscal interviniente, que se anotició de la perpetración de un hecho ilícito mediante la denuncia instrumentada a fs. 1, dispuso a fs. 2, iniciar una investigación preliminar en los términos del art. 26 de la ley 24.946, a fin de precisar adecuadamente los hechos denunciados.”*

*“Así, una vez que recepcionó la respuesta a su oficio a Gendarmería Nacional (fs. 8) procedió a formular recién el requerimiento de instrucción (fs.9 y vta.) en contra del ciudadano Adolfo Natalio Roldan; en orden al delito previsto y penado por el art. 162 del Código Penal. Es decir, que en base a las actuaciones preliminares, pudo determinar si se trataba de un caso que ameritaba un requerimiento de instrucción.”*

*“Con fundamento en los hechos denunciados, claramente puede advertirse que el fiscal de la causa, correcta y ajustadamente a derecho actuó, dentro del ámbito de las facultades expresamente acordadas por la ley 24.946; esto es, inició una acción preliminar a fin de lograr el desarrollo; efectivo de la acción penal. Que en tal sentido la investigación preliminar iniciada, en este marco, no tiene obligatoriamente que ser comunicada al juez de turno, atento a que sobre el particular nada dice la norma; añadiéndose que dicha actividad podría desarrollarse antes del proceso, formal (como en el caso a examen) y aún paralelamente al mismo (conf. art. 26 segunda parte ley 24.946). Que por ello, y radicada nuevamente la causa en el juzgado de origen, deberá proseguir el trámite de la causa según su estado, debiendo el señor Juez a-quo proveer al requerimiento de instrucción formulado a fs. 9 y vta.”*

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “GOSTANIÁN, ARMANDO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO” G. 1471. XL del 30 de Mayo de 2.006 T. 329, P, admite expresamente el valor de la investigación instruida por la norma del art. 26 del la ley 24.946 dándole el carácter de “prevenciones sumarias”.

Es que no hay un “Fiscal Natural” del caso, este vetusto concepto fue reemplazado por el de “unidad de acción” del Ministerio Público Fiscal, por el que nada impide que los fiscales intercambiamos roles sin pedir permiso al Poder Judicial.

### La Competencia Federal de la Ley 24.051

La Instrucción General N° PGN 72/02 instruyó a los Señores Fiscales Federales con actuación en el fuero penal para que *“mantengan y promuevan la competencia para conocer en las acciones penales que deriven de la ley 25.612, conforme el capítulo IX de la Ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, Sección Primera del Código Procesal Penal de la Nación”*. En prieta síntesis, recuerdo que la ley 25.612 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2002 para regular la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. En oportunidad de tomar intervención el Poder Ejecutivo y haciendo uso de las atribuciones que le confieren el art. 80 de la Constitución Nacional, observó los arts. 51, 52, 53, 54 y 60 primer párrafo del citado proyecto de ley, es decir no promulgó el nuevo régimen de responsabilidad penal con el que pretendía reemplazarse al de la ley 24.051, manteniéndose así la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24051. En tal sentido, la citada Resolución N° 72/02 del Procurador General de la Nación deja en claro el punto al expresar que *“la ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051, mantiene la competencia – federal- para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la Justicia Federal”*. Sin negrilla y sin subrayado en el original.

En suma, rige la ley 25.612 en lo que no fue vetado y subsiste la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la ley 24.051 en lo que no se contraponga a la ley 25.612 por aquel principio de que la norma posterior deroga a la anterior.

Rigen especialmente las normas penales de la ley 24.051 y aquellas que resulten necesarias para complementar el tipo penal tales como el artículo 2° de dicha ley y sus anexos I y II. Sencillamente, porque al vetarse las disposiciones penales de la ley 25.612 el veto arrastró consigo, también, las acciones que las acompañaban (Es un claro principio que a toda norma le corresponde una acción por medio de la cual es posible exigir su cumplimiento y a contrario sensu, sin norma no hay acción que de ella nazca). Si no hay acción penal no hay jurisdicción criminal o correccional dentro de ese cuerpo legal de la ley 25.612.

De allí surge plena la vigencia del artículo 58 de la ley 24.051 manteniéndose por ende la competencia de la Justicia Federal en el sistema penal establecido por aquélla, que subsiste. Cabe aclarar que el 58 de la ley 24.051 hace exclusiva referencia a la acción penal, y el artículo 55 de la ley 25.612 al resto de las acciones que se vinculan a la Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. Este criterio se basa en la conformación del tipo penal: Dice el art. 55 *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare...”*. Y reza el art. 58. *“Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal”*. *Está claro entonces que para que exista delito federal los residuos contaminantes deben ser los contemplados en la ley 24.051. Caso contrario cabe el sobreseimiento o la desestimación de la*

*denuncia* “. El artículo 1 de esa ley no integra el tipo penal ni hace mención a las normas de procedimiento penal referidas a la competencia federal. En este sentido cabe mencionar el fallo “Wentzel” (JA 1993 –I- 247), donde la Cámara Federal de San Martín (1992) explicó que: “La ley 24.051 es una de aquellas leyes “mixtas” pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe.” “La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las autoridades administrativas federales y obligaciones de los particulares que identifica, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX “Régimen Penal”. Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 inc.11 de la CN...” “Las previsiones de los art. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art.2, pero en modo alguno a las expresiones del art.1 de las que resultan, como se señaló, los límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución Nacional.” “Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos “residuos” para calificarlos de “peligrosos”; aquellos cuya condición de “peligrosos” es determinada por el art.2, son “los residuos a los que se refiere la presente ley” nombrados en el art.55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art.1 establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal.” “Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales “

Esta interpretación de la Cámara Federal de San Martín en el caso “Wentzel” fue avalada y sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Competencia N° 868 XXIV” del 19/10/1993, donde la CSJN estableció que “las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el art.1 de esa ley, la cual en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67”. Este criterio fue seguido por la CSJN en fallos posteriores: “Competencia N° 161 XXVII APESUP Expte. N° 445/93, del 13/10/94”; “Competencia N° 92 XXXI, Melazo s/denuncia ley 24.051, del 31/10/1995”.

Además, existe jurisprudencia de algunas salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que señalan la competencia federal de las acciones penales establecidas en la ley 24.051 con diversidad de fundamentos. Traigo a colación las que hacen especial hincapié en que no debemos hacer distinciones cuando la propia ley no distingue:

*“Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción -en el caso, la ciudad de Buenos Aires- pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para*

*determinar que debe ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso”* .  
Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes:  
“Rodríguez Patricia N. y otros s/competencia”.

*“Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) - en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico- pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma”* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: Frigorífico Bark S.A.

Podríamos seguir citando fallos similares y coincidentes pero es útil explorar otro de los motivos por los cuales la competencia federal que se sostiene en la instrucción general desoída debe reafirmarse.

El delito ambiental involucra actores distintos e imputados de condición económica y política distinta al común del resto de los autores penalmente sancionables. De hecho y aún cuando el bien jurídico tutelado sea el mismo -me refiero a la salud pública- detener, indagar, procesar y condenar a un sujeto como narcotraficante por el hecho de estar parado en una plaza vendiendo marihuana es mucho mas sencillo que al propietario de un ingenio azucarero que envenena el aire con partículas de hollín y el agua de los ríos con metales pesados residuales, hasta tornarlo un curso de agua muerto. Y lo curioso es que el daño a la salud pública en el segundo caso es mucho mas grave que en el primero si consideramos el número de los potencialmente afectados. No debe olvidarse que se trata de un delito de peligro.

Entre las conclusiones del Taller Binacional "Garantías Judiciales para la protección del medio ambiente" realizado en Colonia Suiza, República Oriental del Uruguay, los días 24 y 25 de abril de 2.004 y organizado por Proyecto de Protección Ambiental del Río de la Plata y su Frente Marítimo (FREPLATA), el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), se estableció que:

a) Es fundamental el reconocimiento del derecho humano al ambiente en carácter de derecho subjetivo público de pertenencia colectiva;

b) Las cuestiones procesales no deben condicionar la efectividad de los derechos sustantivos en materia ambiental;

c) Los conflictos de competencia no deben entorpecer ni demorar el dictado de las medidas cautelares urgentes destinadas a evitar el daño ambiental (en consonancia con los largos conflictos sobre competencia como los que se provocan al desoírse la Instrucción General comentada);

d) Resulta oportuno recordar que en materia ambiental rigen los principios *in dubio pro ambiente, pro homine y alterum non laedere*.

No podemos ignorar que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se tipifican en la ley 24.051, es porque la prevención y la sanción administrativa han fracasado. A título de ejemplo creo que el mismo camino ha recorrido la Ley Penal Tributaria –vgr. Ley 23.771 y sus modificatorias–.

En estos casos el fracaso puede adjudicarse a distintos factores, pero tal vez los más importantes sean la enredada burocracia administrativa, que es bien aprovechada por las empresas contaminadoras y sus letrados –en un accionar absolutamente legítimo– sumado a cierto “amiguismo”, “clientelismo” y corruptelas similares –ilegítimas todas–.

Por ello se deposita la confianza de combatir estas conductas en los Fiscales y Jueces de Instrucción Penal elevando la apuesta hasta lo máximo posible: competencia federal, dolo eventual y tipificación como delito de peligro, figuras culposas y penas elevadas.

Hay fallos dignos de destacar como de la Cámara Federal de San Martín en el caso Klinger (citado por Mauricio Libster en “Delitos Ecológicos” pág. 227, Ed. Depalma) que dijo *“debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aún cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal”*.

Como ha dicho Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, en el caso Centro Integral Médico Urquiza S.A. (La Ley 2004-A, 783), *“Más allá que la ley es expresa en cuanto a la determinación de la competencia, cabe recordar que desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su art. 41 los derechos ambientales, y en su cuarto párrafo se refiere a la potestad de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En tal sentido, explica Germán Bidart Campos que “La cláusula tercera del art. 41 es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias. Al estado federal le incumbe dictar las “normas de presupuestos mínimos”, y a las provincias las normas “necesarias para complementarlas”. Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. En efecto: a) los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial, porque son propios del estado federal; b) las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Pero en cuanto a los daños ambientales susceptibles de incriminarse como delitos, es indudable la competencia exclusiva del Congreso por tratarse de materia penal” (“Manual de la Constitución reformada”, Ediar, t. 2, p. 89/90, 1997). Agrega que “Todo ello demuestra que la reforma ha reconocido, implícitamente, que cuidar al ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, lo que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial y municipal-. No obstante, el perjuicio al ambiente no suele detenerse localmente, porque es movetizo y transferible más allá del lugar de origen; la interdependencia del ambiente es, entonces, un parámetro que sirve de guía, y que convoca al estado federal a fijar los presupuestos mínimos de protección. Estos rigen tanto para el ámbito local, donde acaso*



*quede circunscripto el perjuicio sin difusión extrajurisdiccional, como más allá de él en el supuesto habitual de que el proambiental no sea jurisdiccionalmente divisible. Mas no obstante la reserva de las jurisdiccionales provinciales para aplicar las normas ambientales, creemos viable que a) determinados delitos ecológicos puedan revestir la naturaleza de delitos federales (y no de derecho penal común) y, por ende, las respectivas causas judiciales deban tramitar ante tribunales federales; b) fuera del ámbito penal, el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción judicial federal para aplicar y ejecutar alguna políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclame sin lugar a duda." (op. cit. p. 91).*

Y sigue diciendo el ilustrado fallo ...*Por último, cabe recordar que la Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-, luego, para tornar operativos los postulados y obligaciones de tales acuerdos, a través de la punición que contempla la ley 24.051 se protege a todos los componentes del ambiente tal como aquéllos instrumentos imponen. Además, la ley 24.051 fue promulgada para, entre otros objetivos, hacer operativo el compromiso del Estado de tomar medidas internas para reducir al mínimo la generación de desechos. Así, los Anexos I, III y IV del Convenio se reproducen íntegramente como anexos I, II y III en la ley 24.051 (conf. Gasipi, Pablo Luis, "La competencia de los jueces federales para juzgar los delitos contra el ambiente", El Derecho Penal, doctrina y jurisprudencia, ED, febrero de 2003, p. 41 y siguientes).*

***Todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local. Reconocer naturaleza federal a los tratados no es cuestión puramente teórica, porque tiene como efecto práctico el hacer judicialable por tribunales federales toda causa que verse sobre puntos regidos por un tratado y hacer viable el recurso extraordinario ante la Corte para su interpretación".***

O dicho de otro modo, por su naturaleza federal los acuerdos internacionales quedan sometidos al conocimiento y decisión de la justicia federal, conforme a las reglas de determinación de la competencia federal surgidas de los arts. 116 de la CN y 2 de la ley 48. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la materia jurídica de los tratados internacionales pertenece sin distinción al derecho federal porque ello le permite al Tribunal Máximo conocer de la sentencia que se dicte en el proceso, por medio del recurso extraordinario federal fundado en el inciso 3 del art. 14 de la ley 48. Así el principio de responsabilidad internacional de la República Argentina en sus relaciones internacionales no resulta vulnerado.

En todo análisis que se haga sobre el tema de la competencia, debe considerar que la Argentina asumió obligaciones internacionales en materia ambiental.

*"La competencia penal federal es privativa e inalterable lo que indica que solo pueden entender los tribunales federales a quienes la Constitución Nacional les ha encomendado las facultades*

*excepcionales y no puede sufrir variaciones después de la comisión del delito, aunque la materia o el contenido del delito sufra modificaciones, o cambie la investidura del sujeto activo o pasivo, o la afectación del territorio que surtía el fuero federal”* nos dice la Dra. Silvia Palacio de Caiero en su obra “Competencia Federal” (fs. 303). De allí que resulta improcedente sostener la competencia ordinaria luego de una supuesta verificación de que los contaminantes no afectan a otras provincias.

En definitiva, esos son los sustentos de la Instrucción General N° 72/02 del Procurador General de la Nación, que no ha perdido vigencia.

### **El caso de autos**

Las presentes actuaciones han tenido inicio a raíz de la denuncia anónima recibida en esta Delegación de la UFIMA en el NOA en fecha **21 de mayo de 2.007**, en la que se daba cuenta de la de la grave situación sanitaria existente en la puna jujeña originada en la contaminación ambiental provocada por la empresa Mina Aguilar, con los consecuentes perjuicios en la salud de la población y para la fauna y la flora del lugar.

En virtud de los hechos denunciados por miembros anónimos de comunidades aborígenes de Jujuy (fs. 1 a 6)-, el suscripto creyó oportuno y conveniente disponer el inicio de una actuación preliminar con base legal en el artículo 26 de la Ley 24.946, como expresara ut-supra.

La tarea de investigación se inició de inmediato, con el libramiento de sendos oficios que permitieran obtener un panorama completo del impacto ambiental ocasionado por la empresa Minera Aguilar.

### **I. PRUEBA PRODUCIDA**

Haciendo un racconto de la tarea cumplida en esta Fiscalía General, debo decir que en fecha 28 de mayo del cte. año, el suscripto dictó un proveído (fs. 8) ordenando el libramiento de oficios a:

1) la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Jujuy, a los fines de que se sirviera informar a la UFIMA NOA -con sede en esta Fiscalía General-, si en esa Dirección se iniciaron actuaciones a causa de quejas o reclamos realizados por la presunta contaminación originada en la explotación de la Mina Aguilar. Asimismo, requerimos se nos informara si los responsables de dicho emprendimiento minero presentaron estudios de impacto ambiental y cada cuánto tiempo cumplieron con esa obligación desde el inicio de su actividad. Solicitamos además, que en caso de contar esa dependencia con los informes mencionados, se nos remitiera copia certificada de los mismos, y en su defecto se comunicara si esa Dirección intimó a los responsables a tal efecto y las actuaciones que se hubieran sucedido en consecuencia.

A fs. 47 obra la respuesta al Oficio N° 551/07 de la mencionada Dirección y a fs. 69/70 obra informe remitido por la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos en contestación al mismo oficio.

2) la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, Minero y Comercial de Jujuy, a los fines de requerirles información en igual sentido que la solicitada a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A fs. 71/ 73 obra la contestación a nuestro Oficio N° 552/07, la que llegó en fecha 27 de agosto del cte. año acompañada de profusa documentación. En virtud de la voluminosidad de la misma, en fecha 28/08/07 se decidió la formación de XI Anexos (fs. 74).

3) la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy, a efectos de que informaran a la UFIMA NOA –con sede en esta Fiscalía General-, si existen filtraciones en terrenos adyacentes al dique de colas de la Mina Aguilar y si las aguas del dique mencionado son utilizadas para riego o no. Como el mismo tardaba en ser respondido, en fecha 31/07/07 se dispuso la reiteración del mismo.

El Oficio N° 872/07 fue contestado en fecha 20 de septiembre del año en curso y rola a fs. 105 de autos.

4) Al Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional, Delegación Jujuy, para que personal técnico científico de esa fuerza identifique el río, dique o caudal de agua que aprovisiona la Mina Aguilar, el acopio de aguas y el vertido de las mismas y su posible utilización en el mencionado mineralducto que se encuentra ubicado al noroeste de la provincia de Jujuy, en la ladera oriental de la Sierra Aguilar, a 255 Km. al norte de San Salvador de Jujuy, y a 47 Km. al sur de la localidad de Tres Cruces. Asimismo solicitamos que se analizaran barros, antes y después del vertido y el agua en distintos puntos de su recorrido con el objeto de determinar la existencia de minerales pesados, turbiedad, DBO, DQO, etc. de los cursos que se utilizan en la explotación minera. Se requirió además que se reuniera e informara todo otro dato que resultara de interés para la presente investigación.

El informe elaborado por Gendarmería Nacional en respuesta a nuestro requerimiento, obra a fs. 49/53 y 79/83 de estas actuaciones.

5) la Inspección General de Justicia, a los fines de que se sirviera informar a esta Fiscalía General, si se encuentra inscrita en esa institución la “CÍA. MINERA AGUILAR”, cuyo domicilio legal en la provincia de Jujuy sería calle Coronel Arias 1011, B° Ciudad de Nieva en San Salvador de Jujuy. En caso afirmativo, solicitamos se nos remitiera copia certificada del contrato constitutivo de la sociedad mencionada, cuya actividad comercial sería la explotación del yacimiento minero Aguilar.

La respuesta a nuestro Oficio N° 556/07 corre agregada a fs. 33/39.

6) la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Regional Jujuy, a los fines de que informaran a esta UFIMA del NOA –con sede en esta Fiscalía General- quienes son los titulares y/o responsables

-a los fines de tributar al Fisco Nacional- del complejo minero denominado “Mina Aguilar”, sito en el noroeste de la provincia de Jujuy, sobre la ladera oriental de la Sierra Aguilar, a 255 Km. al norte de la ciudad capital.

A fs. 61/65 corre agregada la información solicitada.

En fecha 15 de junio del año en curso, se presentó en esta Fiscalía General un grupo de personas integrantes de comunidades aborígenes de la provincia de Jujuy, con el objeto de radicar una denuncia contra la Cía. Minera Aguilar por presunta contaminación ambiental. Así se inició entonces la Actuación preliminar N° 128/07 caratulada “Mina Aguilar P.S.A. Inf. Ley 24.051”.

En virtud de la vinculación existente entre la última denuncia y la de fs. 1/6 (que diera origen a la presente preliminar), en igual fecha se dispuso la acumulación de la segunda presentación a la primera de ellas, las que se unieron bajo la denominación “Actuación Preliminar N° 116/07 Minera Aguilar S/ Presunta Contaminación” (ver fs. 32).

Durante el desarrollo de la pesquisa, en fecha 26/06/07 se recibió en esta dependencia un escrito de la apoderada de la Compañía Minera Aguilar S.A. (fs. 44), solicitando tomar vista de la denuncia y extraer fotocopias de las actuaciones tramitadas en consecuencia.

Así fue que por proveído del 27/06/07 se concedió a la apoderada de la investigada lo solicitado, y se comunicó tal disposición por Oficio N° 713/07. En fecha 03/07/07 la nombrada concurrió a esta Fiscalía General y pudo extraer copias de todas las actuaciones obrantes en esta UFIMA.

Posteriormente y en aras de profundizar la investigación, se dispuso en fecha 23 de agosto del cte. año que la señora Prosecretaria de esta Fiscalía General se constituyera en el despacho del señor Secretario Electoral del Juzgado Federal N° 1, a los fines de solicitar que se suministraran a esta UFIMA los N° de DNI y los domicilios de los ciudadanos consignados en los reflejos de pantallas remitidos por la AFIP-DGI -fs. 61/64- como responsables de la firma Compañía Minera Aguilar S.A.

A fs. 67 y vta. obra el informe de la señora Prosecretaria con los datos extraídos del padrón electoral nacional.

Siguiendo con la investigación, en fecha 30/08/07 se dispuso el libramiento de los siguientes oficios:

1) A la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial, U.G.A.M.P. de Jujuy, a los fines de solicitar:

a) que informaran a esta UFIMA, si el Jefe del Área Medioambiente de la Cía. Minera Aguilar, Ing. Enrique W. Coronel ha cumplido su promesa de remitir a esa Unidad el informe requerido por Dr. Guillermo Matthews (Geólogo representante de la Universidad Nacional de Jujuy), respecto del drenaje ácido de colas y escombreras originado en la

explotación de las Minas El Toro, Capa A Contacto (El Aguilar), Rincón y Oriental Norte (Oriental), que se encuentran dentro de la propiedad inmobiliaria de la Cía. Minera Aguilar S.A. Tal compromiso fue asumido por el Ing. Coronel en fecha 19/06/07, como consta en el Acta N° 216 labrada en dicha fecha por los miembros de esa Unidad Ambiental, en oportunidad de evaluar los informes de impacto ambiental presentados por esa concesionaria. En caso de contar con el mismo, se remita copia certificada del mismo.

b) que informen a esta UFIMA, si el Jefe del Área Medioambiente de la Cía. Minera Aguilar, Ing. Enrique W. Coronel ha cumplido su promesa de remitir a esa Unidad las actas labradas con motivo de reuniones informativas -en torno a la actividad minera- que representantes de la Compañía Minera Aguilar tuvieron con las Comunidades Aborígenes de Quera y Aguas Calientes, Abrolaite y Quebraleña. En su caso, requerimos remisión de copia certificada de las actas aludidas.

2) A la Dirección de Políticas Ambientales de Jujuy, a los fines de solicitarle que informe a esta UFIMA si ya se encuentran avanzados o concluidos los trámites de inscripción de la Cía. Minera Aguilar como generadora de residuos industriales, tal como aseveró el Técnico Martín Barrios en representación de esa Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de Jujuy, en oportunidad de la reunión de los miembros de la UGAMP con el objeto de evaluar los informes de impacto ambiental presentados por la concesionaria de la Mina Aguilar (Acta N° 216 del 19/06/07).

La respuesta corre agregada a fs. 93 de la presente preliminar.

Posteriormente, en fecha 31/08/07 se dispuso el libramiento de un oficio a la Secretaría de Ambiente de la Nación, a los fines de solicitar que informen a esta UFIMA si en esa dependencia obran constancias de la inscripción de la Compañía Minera Aguilar como generadora de residuos industriales peligrosos en la provincia de Jujuy. El Oficio N° 1064/07 aún se encuentra pendiente de contestación.

A los fines de profundizar la investigación y con el objeto de contar con la opinión de un científico de prestigio, en fecha 4 de septiembre del cte. año dicté un auto disponiendo el libramiento de oficio al Dr. Juan González, Doctor en Ciencias Biológicas, solicitándole que a título de muy especial colaboración con esta U.F.I.M.A., realizara un análisis técnico de la documentación obrante en los Informes de Impacto Ambiental de Minera Aguilar (que consta de copias en once legajos). El estudio debía examinar las descargas de la empresa mencionada en relación a los índices y parámetros permisibles, y la confrontación de los resultados allí consignados con la Ley 24.051 y sus Anexos.

El informe solicitado corre agregado a fs. 109/143 de autos y es sumamente ilustrativo de la contaminación que estaría generando la Minera Aguilar.

## **II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **A. Informe de la División Medioambiente de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional**

Son muy importantes las conclusiones a las que arribara la Policía Científica de Gendarmería Nacional, luego de analizar muestras líquidas extraídas de distintos puntos del recorrido del curso de agua que aprovisiona la Mina Aguilar -mineralducto que se encuentra ubicado al noroeste de la provincia de Jujuy, en la ladera oriental de la Sierra Aguilar, a 255 Km. al norte de San Salvador de Jujuy, y a 47 Km. al sur de la localidad de Tres Cruces-.

Según el informe del Dpto. Químico de la Policía Científica, surge de la comparación de los valores consignados en la **Muestra N° 1**, que los valores de demanda química de oxígeno (DQO) exceden los niveles establecidos en el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051, en atención a que los límites permisibles para el vertido (a conducto pluvial y a curso de agua) son de **20 mg/l** y los valores consignados ascienden a **129 mg/l**, es decir **6,45 veces más que los parámetros tolerados por la ley.**

Lo mismo sucede respecto a la **Muestra N° 2**, en que los valores de DQO también exceden los niveles establecidos en el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051, en atención a que el límite permitido como dijimos es de **20 mg/l**, y los valores consignados ascienden a **107 mg/l**, es decir **5,35 veces más que lo autorizado por la ley para no resultar tóxico.**

De igual modo ocurre con la **Muestra N° 3**, que arrojó un valor de DQO de **481 mg/l**, por lo tanto **24,05 veces más que lo permitido por la normativa en materia ambiental.**

Con respecto a los valores hallados en la **Muestra N° 4** de demanda química de oxígeno (DQO), los mismos ascienden a **492 mg/l**, es decir **24,6 veces más que los parámetros aceptados en la ley.**

Por su parte, la **Muestra N° 5**, dio como resultado valores de demanda química de oxígeno de **121/mg/l**, es decir **6,05 veces más que los límites permisibles.**

### **B. Prueba Documental.**

De las probanzas colectadas, tiene especial relevancia la prueba informativa realizada por el Dr. Juan González, Doctor en Ciencias Biológicas, quien realizó un análisis de los estudios de Impacto Ambiental (presentados por la Compañía Aguilar y aprobados –pese a su evidente afectación del medio ambiente- por los organismos de la provincia facultados para hacerlo). En el examen practicado, se confrontaron los valores informados por la empresa con los parámetros permitidos por el Decreto 831/93 y la Ley 24.051 y se detectaron niveles alarmantes de contaminación. Estos hallazgos luego podrán ser reproducidos y confirmados en sede judicial mediante la realización de pruebas periciales, si es que se decide requerir instrucción y asegurar la prueba). La documental a la que aludimos se encuentra agregada a fs. 109/143 de autos.

El suscripto quiere dejar debidamente asentado, que la circunstancia de que el informe efectuado por el Dr. González, pueda contener evaluaciones técnicas no lo convierte en “pericia”, ya que no hubo peritos que hayan tenido que prestar juramento y cuyas calidades debieron ser examinadas previamente por las partes, ni necesidad de observancia de las formas documentales de la pericia, como tampoco se violaron con su agregación las garantías de la defensa en juicio, porque no tratándose de actos definitivos e irreproducible, puede dar lugar en cualquier momento a que las partes propongan una nueva prueba destinada a la crítica de dicha información. El informe elaborado a requerimiento de esta UFIMA (fs. 89) se efectuó desinteresadamente y a título de especial colaboración del Dr. González con esta investigación. El mismo, se enmarca en las previsiones del art. 26 y específicamente en los arts. 396 y ccdtes. del C.P.C.yC.N.

### **ANEXO I- Informe de Impacto Ambiental año 1.997**

Conforme expresa en su informe el Dr. en Ciencias Biológicas Juan González, surge del estudio de impacto ambiental presentado por la Mina Aguilar, que se consumen **6.900 Kg. de cianuro por año** en el proceso de explotación del mineral ducto (fs. 50 Anexo I) y el producto del lavado de los tambores con cianuro constituiría un residuo peligroso conforme las tablas 1, 2, 3, 4, 9 y 11 del Decreto 831/93.

Por otra parte, **los valores de plomo, cinc y cadmio** que llegan por el dique de colas al río Grande **se encuentran por encima de los límites permitidos por el Decreto mencionado** y la propia empresa reconoce que dicho impacto es permanente, irreversible y severo (fs. 68 Anexo I).

Con respecto a la **afectación del suelo**, la propia Cía Mina Aguilar reconoce en su informe que la misma es **permanente, irreversible, irrecuperable y crítica en la zona del dique de colas** (fs. 70/71 Anexo I).

En lo referente a los metales pesados existentes en agua, la misma minera en su informe declara:

a) una existencia total de **cromo** de **400 microgramos por litro**. Ese valor **excede** la Tabla 1 del Dcto. 831/93 en **8 veces**, la Tabla 2 en **200 veces**, la Tabla 3 en **22 veces** y la Tabla 4 en **8 veces**.

b) una existencia total de **cinc** de **200 microgramos por litro**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **7 veces**, la Tabla 3 en **1000 veces** y la Tabla 6 en **4 veces**.

c) una existencia total de **cobre** de **200 microgramos por litro**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **100 veces**, la Tabla 3 en **50 veces** y la Tabla 4 en **4 veces**.

d) una existencia total de **plomo** de **50 microgramos por litro**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **50 veces**, la Tabla 3 en **5 veces** y la Tabla 4 en **5 veces**.

e) se detecta un valor de **cianuro** de **830 microgramos por litro**. Ese valor **excede** la Tabla 1 del Dcto. 831/93 en **8 veces**, la Tabla 2 en **41500 veces** y la Tabla 3 en **166 veces**.

**ANEXO III-Informe de Impacto Ambiental año 2.001 aprobado por el Departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medio Ambiente (Agustin Valdiviezo)**

En el mencionado informe la empresa declara que se generan **emisiones gaseosas que llegan a la atmósfera y se reconoce que en la etapa de flotación se libera ácido cianhídrico**, que es un derivado del cianuro muy peligroso, aunque no se especifica cuanta cantidad existe en el ambiente donde se produce dicha flotación (fs. 11 Anexo III).

Además, se declara que se ha construido un depósito para **aceites tipo ascareles**, que son los conocidos **PCB's -bifenilos policlorados-** (fs. 12), de altísima peligrosidad por la intoxicación que produce en las personas. Entre las afecciones a la salud acreditadas médicamente están la leucemia y diversos tipos de cáncer. Esta sustancia es sumamente riesgosa, en atención a que la misma es soluble en agua, por lo que podría estar contaminando aire, agua y suelos.

En lo referido al examen físico químico de muestras de agua del río Grande antes de Casa Grande, el mismo arrojó niveles de **plomo** que **exceden 50 veces** los parámetros permitidos en el Decreto 831/93 y respecto del **aluminio** existente en las mismas, se detectaron valores que **exceden 4 veces** los límites permitidos por el ordenamiento normativo señalado (fs. 43 a 49).

**ANEXO IV-Informe de Impacto Ambiental aprobado por el Departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medio Ambiente**

A fs. 6 del estudio de impacto ambiental se destaca la necesidad imperiosa de una planta de tratamiento de efluentes (para decantación de metales pesados), a los fines de lograr valores aceptables en general. Con tal declaración, la empresa estaría reconociendo implícitamente que muchos de los valores existentes se encuentran por fuera de los parámetros exigidos por la ley.

Por otra parte, también se acepta que los tambores de cianuros se eliminan en el dique de colas, previo aplastamiento. Nótese la peligrosidad de este proceder, habida cuenta de que existe una alta probabilidad de contaminación de los ríos del lugar.

**ANEXO V-Informe de Impacto Ambiental año 2.004 (ver fs. 129/132)**



Los análisis de las aguas de **DESAGÜES DE LA MINA ESPERANZA**, arrojaron niveles superiores de metales pesados que los tolerados por el Decreto 831/93. Ver fs. 15 y 19 del anexo mencionado.

Así por ejemplo se declara:

a) una existencia total de **arsénico** de **40 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **4 veces**.

b) una existencia total de **cinc** de **44 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **1,4 veces**.

c) una existencia total de **plomo** de **50 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **50 veces**.

d) una existencia total de **cromo** de **2,4 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **1,2 veces**.

Los análisis de las aguas del **RÍO ESPERANZA**, arrojaron también niveles superiores de metales pesados que los tolerados por el Decreto 831/93. Ver fs. 16, 20 y 24 del citado anexo V.

Así por ejemplo la empresa en su informe declara:

a) una existencia total de **aluminio** de **< 20 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **4 veces**.

b) una existencia total de **plomo** de **50 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **50 veces**.

c) una existencia total de **cromo** de **2,2 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **1,1 veces**.

Ahora bien, resulta muy significativo que a pesar de los niveles declarados por la propia compañía minera en su estudio de impacto ambiental, se asegura impune y categóricamente que el agua es “apta”.

¿Cómo puede ser apta el agua con esa concentración de metales pesados? Por el contrario, no hay duda alguna, que el líquido vital resulta tóxico y nocivo para la flora, la fauna y con mayor razón para la salud de la población.

#### **ANEXO VI -Informe de Impacto Ambiental año 2.002**

Los análisis de las aguas de **RÍO GRANDE ANTES DE LLEGAR A CASA GRANDE**, arrojaron niveles superiores de metales pesados que los tolerados por el Decreto 831/93. Ver fs. 52 y fs. 94 del anexo mencionado.

Así por ejemplo se declara:

a) una existencia total de **arsénico** de **40 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **4 veces**.

b) una existencia total de **cinc** de **38 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **1,26 veces**.

c) una existencia total de **plomo** de **50 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **50 veces**.

d) una existencia total de **romo** de **3,8 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **2 veces**.

Los análisis de las aguas del CASA GRANDE ESCUELA (AGUA POTABLE), arrojaron también niveles superiores de metales pesados que los tolerados por el Decreto 831/93. Ver fs. 96 del citado anexo VI.

La empresa en su informe reconoce una existencia total de **plomo** de **50 ug/l**. Ese valor **excede** la Tabla 2 del Dcto. 831/93 en **50 veces**.

Nótese que estamos hablando de **50 veces más de plomo que lo que permite la ley, y nada menos que en el pozo de un establecimiento escolar.**

### **ANEXO VIII -Informe de Impacto Ambiental año 2.006**

El informe de la empresa consignó valores mensuales de muestreo de efluentes de aguas del año 2.005 (fs. 88 a 90), no obstante ello, la mina va a funcionar en el año 2.006, por lo que aparentemente los datos consignados -especialmente los que indican alta presencia de plomo- se han tomado como “línea base”.

En caso de que así fuera -toma de una línea base-, no hay duda alguna que las aguas del Río Padrioc ya desde el año 2.005 estaban fuertemente contaminadas con esa sustancia tóxica. No obstante lo dicho, el Informe fue aprobado (ver fs. 153).

### **ANEXO IX -Informe de Impacto Ambiental**

A fs. 1 del Anexo IX obra una denuncia de miembros de las comunidades aborígenes, sobre el impacto que ocasiona la actividad de la Minera Aguilar en el sistema hídrico y productivo de la región ubicada sobre el cordón montañoso de El Aguilar, que afecta a la población de las comunidades indígenas de Abralaite, Quebraleña, Quera, Agua Caliente todas ellas ubicadas sobre la Ruta 40, al pie de la Serranía El Aguilar, la que se nutre de vertientes y cursos de agua que nacen en la montaña aludida. La presentación también fue suscripta por integrantes de la Comisión de la Municipalidad de Abralaite.

En la denuncia del 13 de junio de 2.006 se ponía en conocimiento del Director Provincial de Recursos Hídricos, Ing. Montalvo la disminución de los caudales de vertientes y arroyos que alimentan las quebradas de la Serranía El Aguilar, originada en el desvío de aguas de su curso natural a canales por parte de los responsables de la Cía. Minera Aguilar para la utilización del líquido elemento en actividad minera, con el consiguiente perjuicio de la producción agrícola ganadera de la zona, del ecosistema y de la vida misma de los pobladores del lugar, habida cuenta de la merma de agua para consumo humano.

La denuncia mencionada dio origen al Expte. N° 0613-163/06 en la dirección de Recursos Hídricos. A posteriori, el citado organismo dispuso el envío de personal de esa repartición a los fines de realizar aforos en todos los cauces y vertientes en cuestión. A fs. 54 a 99 del anexo IX obra un informe técnico elaborado por una consultora de Córdoba. Tratándose de un informe técnico, sería conveniente que el mismo fuera analizado por expertos de Facultades de Ciencias Naturales de cualquiera de las prestigiosas universidades de nuestro país, a los fines de contar con evaluaciones oficiales imparciales y desinteresadas de la metodología utilizada y de las conclusiones arribadas, que permitan conocer fehacientemente las razones de la disminución de aguas denunciada.

### **ANEXO X –Actualización 2.006 Informe de Impacto**

#### **Ambiental**

En este informe también la empresa minera investigada reconoce expresamente la contaminación que está ocasionando. Por ejemplo a fs. 33 acepta que los efluentes de Mina Esperanza son vertidos al ambiente a través del Arroyo Esperanza y que en el examen de muestras se detectan excesos de cinc y boro.

Asimismo, se reconoce el rebalse de tanques industriales y su volcado al Río Chayanta –que luego desemboca en el Río Grande- y la detección de valores altos de plomo en enero y febrero de 2.006. Los valores de plomo exceden entre 4 y 200 veces los límites permitidos en la ley de residuos peligrosos.

A fs. 37 obra una tabla comparativa que por si misma expresa la infracción a la ley por parte de la empresa. Tratándose de un documento público, esto deberá ser considerado como una declaración jurada de la empresa.

Por otra parte, a fs. 36 se declara que aguas debajo de los diques de cola existen cuerpos de agua, lo que indica que hay una conectividad entre los efluentes de metales pesados que se hallan en los diques de colas con los cuerpos de agua detectados. Esto es muy grave, habida cuenta de que el agua finalmente va al Río Grande y más aún si se tiene presente la cantidad de tiempo que se arrojan efluentes, con el consiguiente pasivo ambiental generado y los negativos efectos en el agua, suelo, plantas y animales.

Con respecto a los datos de contaminación atmosférica, a fs. 38 se consignan valores de julio de 2.005, diciembre de 2.005 y octubre de 2.006 que superaron los 150 microgramos por metro cúbico de aire. Esa tabla de fs. 38 del anexo X también deberá ser considerada como declaración jurada de la empresa.

Son muy significativos también los niveles de concentración de elementos químicos contaminantes en aire, que en varios casos supera los parámetros permitidos por el ordenamiento normativo nacional (ver fs. 95 a 110 del anexo X).

#### ACTITUD DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES DE CONTROL Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Debo hacer la salvedad que, si bien hay pedidos de informes por parte de las autoridades provinciales, se observa que **los informes presentados por la empresa siempre son aprobados, pese a que en muchos de ellos se hallan prácticamente declaraciones juradas de afectación de los recursos naturales y de contaminación del medio ambiente**. En dichos estudios, se reconocen: la falta de cobertura vegetal, la ausencia de tratamientos de los residuos patogénicos, la incertidumbre respecto de los PCB's (o ascareles), los elevados valores de metales pesados detectados en las aguas de los ríos (especialmente de plomo, cinc, etc.), el uso de cianuro de sodio en el proceso de explotación del mineral ducto y el entierro de sus tambores, entre otros. No obstante ello, son aprobados sin hesitación alguna por la autoridad de aplicación.

Incluso algunos análisis de control como el consignado a fs. 127 del Anexo I, que se refiere a la aptitud de las aguas del Río Padrioc aguas arriba de la veta de la Mina, arrojan como resultado que la muestra analizada es "químicamente apta".

Claro que no se señala cuál es la normativa aplicada en los análisis realizados. De todos modos, por más que exista una norma provincial o municipal, ninguna puede fijar un límite de contaminación mayor que el establecido por la Ley 24.051 dado que esta norma fija como ley de presupuestos mínimos los máximos por encima de los cuales se comete un delito federal, norma esta de presupuestos mínimos que aplica el Tratado de Basilea suscripto por Argentina y ratificado por Ley 23.922. Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del Protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-" (conf. analizado ut supra). Nuestro país no debe incumplir exigencias asumidas en el ámbito internacional.

Ninguna norma provincial o municipal puede modificar la que estatuye como delito federal determinada conducta. Tanto las aseveraciones de que el agua del Río Padrioc es químicamente apta, como el hecho de que todos los Informes de Impacto Ambiental presentados por la Cía. Minera Aguilar son aprobados sin hesitación alguna, pese a la grave afectación de los recursos naturales, despiertan suspicias de complicidad de los funcionarios locales con el contaminador, la que podrá ser investigada

por el Sr. Fiscal con mayor profundidad de la que permite esta investigación preliminar.

### III. CONCLUSIÓN

Como vemos, pudieron constatarse elevados niveles de contaminación -con metales como **plomo, arsénico, cianuro, cinc, aluminio, cromo y cobre** -que exceden en varias veces los límites establecidos en las Tablas del Dcto. 831/93 de la Ley 24.051- en la zona donde está emplazado el mineralducto Mina Aguilar -ubicado al noreste de la provincia, en la ladera oriental de la Sierra Aguilar a 60 Km. de la ciudad de Humahuaca, Dpto. Humahuaca en la provincia de Jujuy-, con la consiguiente afectación de la salud de la población, como así también de la fauna y de la flora del lugar.

**Especialmente grave y preocupante, es la situación de los niños que asisten a la Escuela Casa Grande, que beben agua contaminada con altísimos niveles de **plomo -50 veces más que los tolerados por la ley nacional de residuos peligrosos-**. Y está comprobado científicamente, que la población infantil es la más vulnerable y la que presenta peores secuelas por este tipo de intoxicación.**

La American Academy of Family Physicians en un artículo denominado “Intoxicación con plomo en los niños” manifiesta que: *“niveles elevados de plomo en el cuerpo pueden causar problemas con el cerebro, los riñones y la médula ósea. Los síntomas de niveles elevados de plomo pueden incluir dolor de estómago, dolor de cabeza, vómito, confusión, debilidad muscular, convulsiones, pérdida de cabello y anemia. Niveles bajos de plomo en el cuerpo aún pueden provocar problemas como dificultades de atención, problemas de comportamiento, dificultades de aprendizaje y un bajo coeficiente intelectual en niños pequeños.... El plomo puede dañar el sistema nervioso y el sistema reproductivo de los niños, y en niveles muy altos, puede ponerlos en estado de coma, generar convulsiones y hasta causar la muerte.... Inclusive niveles bajos de plomo pueden resultar dañinos y han estado relacionados con una reducción de la inteligencia, un deterioro del desarrollo neuro-conductual, una menor estatura, crecimiento lento y problemas de audición.”*

A modo de conclusión, podemos expresar que como dice el artículo de Sonia Osay publicado en LA LEY en fecha 23 de diciembre de 2.002: “la actividad minera es una de las actividades económicas más contaminantes que existen en nuestro planeta, sin embargo y a pesar de ello, es posible una minería sustentable, es decir conseguir un desarrollo minero adecuado y estable con el medio ambiente, que minimice los efectos nocivos sobre el medio. En primer lugar es necesario que la empresa minera internalice el costo ambiental dentro de los costos operativos de la empresa, desde el comienzo del proyecto y en segundo lugar, que se exija a las empresas, garantías adecuadas para asegurar el cumplimiento de este recaudo”. A ello debe sumarse -y esto va por mí- la participación de las Comunidades que serán o ya son afectadas.

### IV. TIPIFICACION

La reprochable conducta desplegada por los responsables de la empresa CÍA. MINERA AGUILAR S.A., está prevista y sancionada por la ley 24.051, que en su **art. 55** establece:

*“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal (3 a 10 años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.*

Como vemos, se trata de una figura dolosa y no hay duda alguna que la conducta desplegada por los responsables del emprendimiento “Mina Aguilar” **no merece otro calificativo que criminal** por parte de los responsables del emprendimiento minero Aguilar, habida cuenta de la exposición -especialmente de la población infantil que concurre a la Escuela Casa Grande-, a elevadísimos riesgos de afectación de su salud, por intoxicación plúmbica. Como dijimos, justamente los niños son los más vulnerables y los que peores secuelas presentan por este tipo de intoxicación, sobre todo en el área neurológica y de crecimiento.

La ley penal, también contempla los casos en los que los **infractores integren un ente de existencia ideal** (como sucede en autos). Al respecto, expresa el **art. 57** que: se imputarán los hechos ilícitos y *“serán pasibles de las penas arriba mencionadas, los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la persona jurídica que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.*

Ahora bien: Las cuestiones de autoría y participación son básicamente las que más necesitan de la adaptación, porque la elección de la atribución personal de los delitos no contempla una realidad incontestable: los delitos económicos se cometen a través de empresas, es decir, a través de complejas estructuras jurídico-económicas organizadas en base a los principios de verticalidad y división del trabajo. Como advertí, los ilícitos de cometen desde y a través de estructuras.

Como es un fin esencial del proceso penal el de la averiguación de la verdad histórica e identificación de los responsables, entiendo perfectamente posible, retomando lo dicho supra, que se aplique la llamada “Doctrina del derecho societario del Levantamiento del Velo”, doctrina que tuvo ya recepción jurisprudencial (caso “Swift”) y que permite prescindir en ciertos casos de las relaciones jurídicas societarias e indagar en la realidad de las personas que se escudan detrás de ella. En esa misma línea de pensamiento, Jesús Silva Sánchez (“La expansión del Derecho Penal”, Ed.Civitas, Madrid, 1999) aporta lo siguiente: *“ es un dato central y recurrente en la criminalidad capitalista la disociación personal entre quien planifica y decide la comisión del ilícito y quien la ejecuta materialmente, lo que conduce al fenómeno consistente en que el resultado típico se encuentra separado en el espacio y en el tiempo de la conducta de los sujetos más relevantes en el plan delictivo”.* Insisto entonces en que, frente a este

panorama, la aplicación rigurosa de teorías puramente clásicas conduce seguramente a resultados disvaliosos.

La forma social constituye una ficción jurídica que sólo debe mantenerse en tanto sirva a los fines para los que ha sido creada y no para encubrir la identidad de los verdaderos responsables de los delitos que se cometan a partir de ella. Por ello, una interpretación que descuidara estos aspectos no resulta lógica ni equitativamente admisible, ni se adapta a los fines del proceso, descuidando garantías de la Constitución (Confr. Longobardi, ob.cit.).

En la tarea interpretativa, si queremos determinar qué sujeto concreto llevó a cabo la acción típica, la tarea se torna compleja. Cuánto más si el delito es de los cometidos desde y a través de una complejidad de personas a su vez insertas en una o varias estructuras jurídico-económicas.

Existe una teoría llamada del “dominio del hecho” (definido por Maurat como el “ *mantener en las propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico*”) o teoría final objetiva, que tiene el buen tino de conectar ese dominio del hecho con el concepto de acción final : **autores son los que mantienen bajo su gobierno el hecho, lo conducen ,dirigen hacia un resultado, manteniendo las riendas del curso causal, y todos los que toman parte del hecho, sin gobernarlo, son partícipes.** (Confr. Longobardi, ob.cit.).

Esa visión es capaz de reducir muchos de los problemas reseñados, cuando no, de solucionarlos. Es preciso, sin embargo, aclarar que sólo cabe en delitos dolosos y desde una perspectiva final de la acción. Divisar la existencia de ese “gobierno” del curso causal de los hechos, es situación de hecho y admite prueba. En ese análisis, es importante atender a: a) la capacidad de evitar el resultado típico, y b) la capacidad de conducir el curso causal. La primera de las capacidades cobra importancia en los delitos de omisión impropia o de comisión por comisión.

Ahora bien: hay, como sabemos, tres formas de autoría: única, mediata y coautoría. De allí que hay tres modos de dominar el curso del hecho: dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional del hecho.

Domina la acción (o es “autor inmediato”) quien “no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor” (Roxín, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, 2002, Ed.Marcial Pons, Barcelona).

Domina funcionalmente el hecho cuando es posible una división del trabajo en la ejecución. Se comete en común el hecho a través de contribuciones objetivas al resultado. Súmese a ello que en algunos delitos, se necesita también que los coautores reúnan la calidad que la figura requiere. La indagación de los hechos y sus circunstancias permitirá poner en evidencia la interdependencia funcional entre las acciones que permitan afirmar la coautoría. Aquí es importante tener en cuenta la opinión de que no es necesario que la coautoría se presente bajo la forma de una decisión conjunta, bastando la decisión de ajustarse a la conducta del autor y aún cuando el otro

coautor ignore la existencia del aporte (Confr: Jacobs, citado por Roxín en “Las Formas de Intervención en el Delito. Estado de la Cuestión”, 2000, Ed. Civitas, Madrid, cits. Por Longobardi, ob.cit.).

En el llamado dominio de la voluntad, ya no se trata de dominar el hecho por sí mismo ni de hacerlo mancomunadamente, sino de controlarlo en forma indirecta o refleja mediante el dominio de la voluntad de otro sujeto que ejecuta el delito.

Desde la doctrina final-objetiva no existen dificultades para explicar el carácter de autor de quien controla o gobierna el hecho sin ejecutarlo o “tomar parte” en él, recurriendo a otra/s persona/s a quien/nes instrumentaliza de diversas maneras:

- a) por coacción,
- b) utilizando inimputables,
- c) haciendo obrar bajo error de tipo,
- d) dominando la voluntad del otro por error de prohibición invencible en el agente (supuesto en el cual quien domina el hecho capta plenamente el significado social del suceso dependiendo de él el gobierno de la acción pues el ejecutor directo no puede oponer su libre voluntad inhibitoria y autónoma a lo que no conoce), o bien,

e) dominando la voluntad mediante un aparato organizado de poder. Es decir, usando estructuras de poder organizadas, estatales o empresarias. Aquí, la actitud del que tiene el señorío semeja a apretar un botón y conseguir el efecto buscado, pues la orden será cumplida inexorablemente ya que si alguien no la cumple, siempre alguien más lo hará. El ejecutor del hecho es un factor cambiante, casi anónimo. Gozando el ejecutor de libertad, es responsable por los actos que lleva a cabo, pero esa atribución del hecho no priva de imputabilidad al hombre de atrás, cuyo rol es central en el acontecer delictivo. Esto quedó claro en el caso “Eichman”.

El ánimo de lucro incide en la reprochabilidad de la conducta, como el destino de la plusvalía creada por el ilícito debe orientar la imputación jurídico penal hacia los beneficiarios. Pero un derecho penal que pretenda ser racional no puede admitir que quienes juegan un rol central, dominante en el conglomerado fáctico aún cuando no intervienen en la fase de ejecución, queden exentos de reproche penal (Conf. Longobardi, ob.cit.)

Un paradigma de esa situación es la cuestión de los delitos cometidos a través de estructuras empresariales o personas jurídicas. Los “delitos de empresa” como los llama Schünemann, resultan ser manifestaciones de una criminalidad organizada con diseño piramidal regido horizontalmente por la división del trabajo, especialización y complementariedad y verticalmente por el principio de jerarquía.

### **JURISPRUDENCIA**

En lo atinente a jurisprudencia en la materia, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en una situación muy similar a la del presente caso, en la causa “Papelera de Tucumán S.A. S/ Inf. a la Ley 24.051” Expte. N° 46.777 en fecha 12/09/05 expresó:

*“En el caso de examen entendemos que se encontraría demostrada la realización de una actividad contaminante del agua a través del derrame*



*de efluentes industriales sin previo tratamiento de descontaminación... con el consecuente peligro para la agricultura y para la salud de los habitantes de la zona circundante y/o aledaña, constatándose a través de tales circunstancias la concurrencia de las exigencias típicas objetivas.”*

*“En tal sentido el tipo objetivo del art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producido por la actividad industrial de la empresa Papelera del Tucumán S.A. ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro.”*

*“Ello se advierte con claridad en tanto en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, los criterios de imputación acerca de la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.”*

*“La figura penal invocada supone ya en el tipo subjetivo, la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico en el resultado de peligro”...*

*“En conclusión y a la luz de los antecedentes normativos nacionales e internacionales, corresponde afirmar que la firma imputada a través de sus representantes legales habría producido un accionar ilegítimo e ilícito al incumplir la normativa ambiental dictada en resguardo de derechos fundamentales de las personas.”*

*“En consecuencia este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocando las resolutivas de fecha 13 de agosto de 2.004 y 1 de diciembre de 2.004, disponiendo en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva de los señores Jorge Velazco y Adrián Leopoldo Conde como presuntos autores penalmente responsables en su condición de mandatarios legales de la firma Papelera del Tucumán (art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, con embargo sobre sus bienes...”*

## V. IMPUTADOS

En la presente investigación, pudo determinarse, que los responsables de la firma **COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A.**, CUIT N° 30-50054484-4 serían los siguientes integrantes de la sociedad:

### Directores Titulares:

\* **FRANCISCO JAVIER HERRERO GILSANZ**, CUIT 23-60327856-9 (**Presidente**).

\* **ROBERTO SALVADOR CACCIOLA**, DNI N° 11.813.477 (**Vicepresidente Ejecutivo/ Director Delegado**).

\* **MARTIN WILFREDO DEDEU**, L.E. N° 4.371.673 (**Vicepresidente**).

\* **CHRISTOPHER ESKDALE**, CUIT 20-60327854-3.

\* **JOSÉ LUIS MUSSO**, DNI N° 12.301.929

### Síndico Titular:

\* **ARTURO PFISTER PUCH**, L.E. N° 8.205.886

A todos los nombrados, se deberán imputar los delitos de contaminación que presuntamente estarían cometiendo los responsables de

la Cía Minera Aguilar S.A. en el emprendimiento ubicado a 60 km. al oeste de la ciudad de Humahuaca, en el Departamento Humahuaca, provincia de Jujuy.

Por todo lo expuesto, el suscripto remite las presentes actuaciones, que constan de un cuerpo con 143 fojas, más once Anexos que contienen: el Anexo I, 158 fojas; el Anexo II, 81 fojas; el Anexo III, 202 fojas; el Anexo IV, 19 fojas; el Anexo V, 56 fojas; el Anexo VI, 132 fojas; el Anexo VII, 152 fojas; el Anexo VIII, 153 fojas; el Anexo IX, 99 fojas, el Anexo X, 122 fojas y el Anexo XI, 223 fojas. Además se envían una muestra de agua envasada en un frasco de vidrio con la referencia “*Lugar Mina Aguilar-muestra de agua de la cola de la Mina Aguilar*”; una muestra en una bolsa plástica conteniendo sustancias arenosas y piedras negras que refiere “*Lugar Mina Aguilar –muestra de tierra que proviene de la cola de la Mina Aguilar-Humahuaca*”; una muestra en bolsa plástica oscura y otra bolsa plástica color pardo que refieren “*Lugar Mina Aguilar-muestra de tierra de la cola de la mina de 5 años de antigüedad –Mina El Aguilar-Humahuaca*”

La remisión, se realiza con el objeto de que en esa Fiscalía a su cargo se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias para determinar si, a partir de los sucesos en cuestión, se verificaron hechos susceptibles de ser considerados delitos y en su caso se requiera instrucción, o en su defecto se disponga el archivo de las mismas.

s.c.